



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

### Gobierno de la República

Ministerio de Hacienda

#### ORDEN

Las Ordenes ministeriales de 5 y 20 de agosto autorizan el pago eventual de haberes pasivos por Tesorerías distintas de aquellos que correspondan al domicilio de los respectivos perceptores, pero no atienden a la situación de quienes hallándose domiciliados en localidades sometidas al Gobierno legalmente constituido están incomunicados con las capitales a que correspondan los puntos de su residencia por hallarse aquéllas en poder de las fuerzas facciosas. A fin de evitar que dichos perceptores sufran perjuicios o retrasos en el cobro de sus pensiones, que en la mayor parte de los casos son de imprescindible necesidad para su subsistencia, y en atención a lo establecido con idéntico supuesto, por lo que se refiere al abono de haberes activos, por la Orden Ministerial de 8 del presente mes,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo primero. Los perceptores de haberes pasivos que residan en localidades sometidas al Gobierno legalmente constituido, pero que estén incomunicados con sus capitales respectivas por hallarse éstas en poder de las fuerzas rebeldes, podrán percibir sus pensiones ajustándose a lo establecido en la Orden ministerial de 20 de agosto último, según acuerdo que, en vista del expediente respectivo, habrá de adoptar en cada caso la Dirección general de Deuda y Clases pasivas.

Artículo segundo. Corresponde al expresado Centro determinar, en vista de las circunstancias de cada localidad, el lugar en que se haya de realizar el pago o la forma en que, cuando no sea posible el desplazamiento del perceptor, le haya

de ser abonada la cantidad que tenga derecho a percibir.

Artículo tercero. Son supletorias de la presente Orden las dictadas en 26 de julio, 5 y 20 de agosto, y especialmente la primera, en cuanto encomienda a las autoridades gubernativas el visado de las nóminas para determinar las partidas de ellas que no se hayan de hacer efectivas por corresponder a personas de quienes conste que han tomado parte en la rebelión militar.

Madrid, 10 de octubre de 1936.

— P. D.  
Señores director general de la Deuda y Clases pasivas y delegados y subdelegados de Hacienda de todas las provincias.

Ministerio de la Guerra

#### ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Los Batallones de republicanos voluntarios, creados por disposición de 18 de julio último, pasarán a constituir las Milicias voluntarias y se organizarán en Batallones, los cuales llevarán una numeración correlativa, sin ningún sobrenombre.

Las plantillas de los citados Batallones serán fijadas por el ministro de la Guerra.

Se suprime la Inspección general de Milicias, que quedará convertida en Comandancia de Milicias, pudiendo ser desempeñada por un jefe del Ejército o una persona civil designada por el ministro de la Guerra. Será misión de esta Comandancia cuanto se refiere a la organización, disciplina y administración de las Milicias voluntarias armadas, de las Milicias locales y de las Milias de retaguardia. La organización de esta Comandancia será regulada por el Ministerio de la Guerra.

Todo lo referente a investigación,

vigilancia y empleo de las Milicias de retaguardia, cuya misión y funciones señalará el director general de Seguridad de acuerdo con el Estado Mayor del ministro y los generales jefes de los Ejércitos de operaciones.

La Junta Nacional de Milicias quedará disuelta y se constituirá una nueva Junta formada por los comisarios que designe el comisario general de Guerra. Formará parte de esta Junta un delegado del ministro de la Guerra y el comandante de las Milicias, y actuará un Comité ejecutivo, cuyas atribuciones se fijarán por disposiciones posteriores.

Dependientes de la Comandancia de las Milicias de Madrid funcionarán las Comandancias regionales de Valencia, Cataluña, Norte y Andalucía, las cuales tendrán a su vez comisarios designados en la misma forma que la de Madrid, que constituirán las Juntas regionales de Milicias.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 19 de octubre de 1936.  
Largo Caballero.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

#### ORDEN

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento al Decreto de 10 de octubre corriente («Gaceta» del 11) y reanudar a la mayor brevedad el funcionamiento de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza,

Este Ministerio ha acordado:

1.º Que con arreglo a las normas fijadas por la Dirección general de Primera enseñanza se proceda a la selección de alumnos de las escuelas públicas y de las sostenidas por organizaciones políticas o sindicales defensoras del régimen.

2.º Que quienes deseen comenzar o proseguir sus estudios en algún Instituto de Segunda enseñan-

za lo soliciten de la Sección Administrativa de Segunda enseñanza de Madrid, instalada en el edificio de la Escuela de Aparajadores, calle de San Mateo, desde el día 26 del corriente hasta el día 5 de noviembre próximo, acompañando a su petición documentos de las organizaciones políticas o sindicales acreditativos de que sus padres son personas afectas al régimen.

3.º Que se advierta que la petición a que se refiere el número anterior no prejuzga la admisión del alumno, por lo que no irá acompañada del pago de los derechos de matrícula, pago que se efectuará por los admitidos en momento oportuno.

Lo digo a V. E. para su conocimiento.

Madrid, 17 de octubre de 1936.

— P. D., Wenceslao Roces.  
Sr. subsecretario de este Ministerio.

Presidencia del Consejo de Ministros

#### DECRETO

A propuesta del Consejo de Ministros y de acuerdo con su presidente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo primero. Se transfieren al ministro de la Gobernación las facultades que el artículo 171 del Código de Justicia Militar confiere a las Autoridades militares, y en su virtud, podrá aquél dictar los bandos a que dicho precepto se refiere, que regirán en las poblaciones que por el mismo se determinen.

Artículo segundo. Para el conocimiento de los delitos que se definen en dichos bandos y aplicación de las penas correspondientes, se crearán por el ministro de Justicia Juzgados de guardia con plena jurisdicción, con función permanente, cuya organización y funcionamiento se determinarán por un Decreto de dicho Ministerio.

Artículo tercero. Del presente

Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid, a diecisiete de octubre de mil novecientos treinta y seis. — *Manuel Ajaña*. — El presidente del Consejo de Ministros, *Francisco Largo Caballero*.

## Ministerio de Justicia

### DECRETO

Las dispensas de edictos y de impedimentos en el expediente matrimonial, atribuidas por la ley de 28 de junio de 1932 al juez de primera instancia, representan una dilación y ofrecen a veces dificultades de desplazamiento incompatibles con la rapidez que por obvias razones demandan los milicianos y militares en trance de ir al frente. Y si es cierto que, por aplicación extensiva del artículo 95 del Código civil, dichos milicianos y militares han contraído con frecuencia matrimonio ante el jefe respectivo, como quiera que aquél tiene carácter condicional y está sujeto a una posterior demostración de la libertad de los cónyuges, ofrece graves inconvenientes para lo futuro, en orden a la percepción de pensiones, inscripción de hijos en el Registro civil y demás efectos que surgen del vínculo matrimonial.

Se hace, pues, preciso dar nuevas facilidades, análogas a las que inspiraron las Ordenes de 12 de agosto y 5 de setiembre últimos para la celebración de matrimonios.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. En los matrimonios en que uno o los dos cónyuges sean milicianos o militares, las dispensas de publicación de edictos y las de impedimentos nacidos de la consanguinidad en tercer grado entre colaterales, de la afinidad de la línea colateral, el comprendido en el número 2.º del artículo 45 del Código civil y los referentes a los descendientes del adoptante con el adoptado, corresponderán al mismo juez municipal competente para la celebración del matrimonio. La tramitación de dichas dispensas se hará en papel de oficio y no devengará derechos de ninguna clase.

Artículo segundo. Del presente Decreto se dará en su día cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid, a dieciseis de octubre de mil novecientos treinta y seis. — *Manuel Ajaña*. — El ministro de Justicia, *Mariano Ruiz Funes*.

## Ministerio de Hacienda

### DECRETO

Accediendo a diferentes ruegos formulados al Ministerio de Hacienda

y aclaraciones solicitadas en relación con el Decreto de 3 del corriente mes, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se amplía hasta el día 20 inclusive del actual mes de octubre, el plazo de entrega en la Central o Sucursales del Banco de España o Establecimientos bancarios dispuesta en el Decreto de 3 del corriente, por toda persona española, individual o colectiva, residente en localidades enclavadas dentro del territorio leal de la República con medios normales de locomoción, exclusivamente para el oro amonedado o en pasta y divisas extranjeras.

Artículo segundo. En los casos en que el presentador de oro opte o haya optado por recibir el contravalor en pesetas plata al cambio de 23 pesetas con 18 céntimos por 100 pesetas oro, señalado en la Orden de 5 del actual, dicho importe será libremente satisfecho al interesado.

Dado en Madrid, a dieciseis de octubre de mil novecientos treinta y seis. — *Manuel Ajaña*. — El ministro de Hacienda, *Juan Negrín López*.

## Ministerio de la Guerra

### ORDENES CIRCULARES

Excmo Sr.: Por Orden circular de fecha 15 del corriente («Diario Oficial» número 214) se ha creado un Comisariado general de Guerra, cuya finalidad se especifica claramente en la citada disposición. No obstante, y para mayor exactitud de la intención ministerial que anima dicha Orden, y también para mejor conocimiento de esa intención por parte de los mandos militares, cualquiera que sea la jerarquía de los mismos, ha de saberse:

1.º El Comisariado general de Guerra, con toda su amplitud y consecuencias, no irá en momento alguno en menoscabo del prestigio y la autoridad del mando militar. Por el contrario, será principal función del comisario general de Guerra, de los subcomisarios generales y de los comisarios delegados que componen la totalidad del citado organismo, establecer una corriente espiritual entre los mandos y las tropas, de tal manera, que la confianza de los combatientes en los jefes que los dirigen sea absoluta y total.

2.º Tampoco perturbará el comisario general de Guerra los planes que conciba y ponga en práctica el mando militar, sino que los comisarios que efectúen su cometido en las diversas unidades tienen el deber de facilitar el desarrollo de aquellas iniciativas tácticas que, de-

bidamente aprobadas por la superioridad, hayan de ponerse en juego.

3.º Será el mando militar en todo caso el que establezca y firme las peticiones que sobre armamento, municiones, vestuario, víveres, etc., se cursen a la superioridad; pero, para mayor rapidez de las solicitudes y también para mejor satisfacción de la masa de combatientes, las solicitudes deberán ser suscritas por el comisario general, los subcomisarios o los comisarios delegados que actúen en el orden político, en plano igual al que corresponda a la jerarquía del mando militar que haya de proceder en cada caso.

4.º También irán provistas de la firma del comisario general de Guerra, de la de los subcomisarios o la de los comisarios delegados, según los casos, las órdenes que por escrito se dicten de superior a inferior.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 16 de octubre de 1936. — *Largo Caballero*.

Excmo. Sr.: Los comisarios delegados de Guerra a que se refiere el párrafo quinto de la Orden circular de este Ministerio de 15 del corriente mes (D. O. número 211), por la que se crea el comisario general de la Guerra, sin perjuicio de las instrucciones que intermitentemente reciban, bien directamente del ministro de la Guerra, ya del comisario general de Guerra, deberán atenerse, para el ejercicio de su función, a las siguientes normas generales:

1.º Como se trata principalmente de llevar a efecto una labor político-social encaminada a mantener la moral de las tropas combatientes en el nivel necesario, para la eficacia de su acción combativa, es preciso que en todo instante dichos comisarios delegados ejerzan sobre los hombres armados que se encuentren dentro del radio de su jurisdicción una influencia moral decisiva, que ha de tener sus fundamentos en la conducta político-sindical y hasta en la privada de la persona del comisario delegado. Se hace necesario que por el encargado de realizar tan alta misión, imprescindible para el logro de la victoria, se demuestre constantemente una serenidad de espíritu, una seguridad en el triunfo y unas dotes persuasivas tales, que de manera perenne sea ejemplo y guía de las fuerzas armadas.

Hay que recordar continuamente a los hombres en armas cuál es el contenido político-social del conglomerado antifascista.

Los que luchan defienden su libertad política y el bienestar econó-

mico de sí mismos y de sus familiares.

Es preferible morir defendiendo las libertades políticas y económicas que para las clases trabajadoras y democráticas del país representa la organización del Estado republicano, que vivir esclavizado dentro de un sistema de gobierno autocrático como el que representan las pretensiones de la rebelión que combatimos, aparte de que todos aquellos trabajadores encuadrados en organizaciones sindicales sufrirían una muerte cierta en el caso hipotético de invasión por parte del enemigo de los ciudadanos y poblaciones que controla el Gobierno legítimo de la República, como ha ocurrido en las que se hallan actualmente en poder de los rebeldes, donde no sólo fueron fusilados miles de trabajadores, socialistas, comunistas, anarquistas y republicanos, sino que la furia vengativa de la reacción ha llegado hasta la persecución de las mujeres y los hijos de quienes sienten impulsos políticos y sociales en pugna con el fascismo.

También conviene convencer a los trabajadores que defienden con sus vidas el régimen republicano de que, al término de la guerra, la organización del Estado sufrirá una profunda modificación. Se irá a una estructura distinta de la presente en lo social, en lo económico y en lo jurídico. Todo ello en beneficio de la clase trabajadora.

Tales conceptos habrán de procurarse imbuirlos en el ánimo de la tropa por medio de ejemplos sencillos y simplistas.

2.º Paralelamente a cuanto en el orden puramente político es preciso hacer llegar al convencimiento de las fuerzas armadas, los comisarios delegados deberán tener en cuenta que en el aspecto militar un Ejército es tanto más eficaz cuanto mayor es la compenetración entre las unidades y los mandos. Es, por consiguiente, ineludible persuadir a los soldados y milicianos de esto: que las clases, oficiales, jefes y generales que dirigen las operaciones cuentan con la confianza del Gobierno y de los Sindicatos y grupos políticos que apoyan a éste, los cuales a su vez son representación genuina de los anhelos que en el aspecto social sienten todos y cada uno de los combatientes. De manera similtánea, los comisarios delegados deberán persuadir a los mandos del Ejército que la acción a desarrollar por la organización del comisariado general de Guerra no va en modo alguno en menoscabo de la autoridad ni del prestigio del mando militar, cualquiera que sea la categoría y radio de acción de éste. Por el contrario la eficacia de la función del comisario general,

los subcomisarios y los comisarios delegados serán mayor a medida que más contribuyan a establecer la coordinación necesaria entre los mandos y la tropa.

3.º Deberán cuidar los comisarios delegados con gran escrupulosidad de que el desarrollo de su misión no signifique en manera alguna perturbación de las operaciones planteadas por los Estados Mayores y los jefes militares de las unidades.

4.º Cuando en los frentes de lucha o en los cuarteles y lugares de alojamiento de la tropa se planteen divergencias, pugnas entre soldados o milicianos de distinta procedencia sindical, los comisarios delegados actuarán con toda ecuanimidad, de tal manera, que los actos de fraternidad borren entre los combatientes toda diferencia de puntos de vista y cualquier posible afán personalista o de grupo.

5.º Deberá impedirse por los comisarios delegados de Guerra que las peticiones de armamento, municiones, vestuario, alimentación, etc., se lleven a cabo por conductos irregulares. El Ministerio de la Guerra tendrá conocimiento de tales necesidades a través de los jefes militares, que a su vez habrán de formular las demandas de acuerdo con los delegados políticos. De esta manera se facilitará la mejor distribución de las posibilidades de toda índole y se impedirán personalismos o intenciones fraccionales, que en todo caso van en perjuicio de las mayores eficacia y rendimiento de los cuadros armados.

6.º Las peticiones a que se refiere el artículo anterior deberán ir suscritas por el mando militar y por el comisario delegado de la unidad armada correspondiente.

7.º Las órdenes escritas del Mando deberán igualmente ser firmadas por el comisario general, los subcomisarios o los comisarios delegados, según la jerarquía del jefe militar que las dicte.

8.º En ocasiones, y según la misión especial que se les designe, los comisarios delegados llevarán a efecto funciones de control en organismos superiores del Ejército, tales como el Estado Mayor del Ministerio de la Guerra, los Estados Mayores de los generales, jefes de los Ejércitos de operaciones y demás entidades de índole genuinamente militar.

En estos casos, los comisarios delegados de Guerra procederán con aquel tacto que conviene a la necesidad de no malograr valores técnicos que puedan ser aprovechados en todo momento, sin perjuicio

de la vigilancia que un sentido político puede y debe ejercerse sobre las personas que posean tales valores técnicos.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 16 de octubre de 1936.

—Largo Caballero.

## Disposiciones de los Departamentos del Comité Provincial del Frente Popular

### Dirección General de Sanidad

En cumplimiento de lo que se dispone en el apartado 8.º de la Orden de esta Dirección General de fecha 2 del corriente, se ordena a todos los jefes de servicios en los distintos Hospitales, formulen, en el plazo más breve posible, relación del personal sobrante en los mismos, con relación al porcentaje señalado, haciendo indicación de los nombres de quienes a su juicio deben cesar y cargos que hasta ahora han venido desempeñando.

Para el mejor acoplamiento de los servicios, se hará mención asimismo de la residencia y domicilio de los excluidos momentáneamente, a fin de que, constanding en esta Dirección General, puedan ser destinados a los lugares en que su colaboración sea necesaria.

Gijón, 5 de noviembre de 1936.  
El director general, J. F. Paredes.

### Departamento de Hacienda

La diversidad de casos particulares que en el desarrollo del Impuesto de Guerra se presentan diariamente, hace preciso regular con carácter general aquellos que por su importancia puedan afectar a un número considerable de contribuyentes.

Por todo ello, a propuesta del director general del Departamento de Hacienda y de acuerdo con el Gobierno General de Asturias y León,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. *Hipotecas y préstamos con garantía.* — En los casos en que los bienes o valores consignados en una declaración estén afectados al cumplimiento de una hipoteca o de un préstamo, se hará constar en la declaración el nombre y domicilio del prestamista, fecha en que fué concertado, valor primitivo y actual. A este fin, se acompañará la a declaración jurada, carta o documento del acreedor en que conste el capital pendiente de amortización en 19 de julio, en los casos de hipoteca, y del importe del préstamo de que se haya dispuesto, también referido a la mis-

ma fecha, en el de préstamo con garantía de valores.

La liquidación por los epígrafes C y D se girará en todo caso sobre la diferencia entre el valor de los inmuebles o valores declarados y la cantidad que en concepto de préstamo con la garantía de aquéllos fuera deudor en la citada fecha de 19 de julio último.

Artículo segundo. *Prestamistas.* — A los efectos de declaración se debe considerar como comprendido en el epígrafe B el valor que en la fecha 19 de julio tuviera el préstamo o hipoteca por el que cualquier persona natural de las obligadas al pago del Impuesto fuera acreedor.

Artículo tercero. *Saldo de cuenta corriente y Cajas de Ahorro.* — Los titulares de aquellas que no excedan de veinticinco pesetas están relevados de la obligación de incluirlas en sus declaraciones.

Artículo cuarto. *Valores mobiliarios.* — La regla octava de la orden de seis de noviembre pasado ha de interpretarse en el mismo sentido, forma y extensión que la séptima de la misma orden.

Artículo quinto. *Estimación de la base impositiva en los casos de propiedad en usufructo.* — Están obligados a presentar declaración con independencia el usufructuario y el nudo propietario por la parte del capital que les corresponda conforme a los siguientes apartados:

a) Usufructos temporales. Su valor se estimará en el tanto por ciento del capital, con arreglo al cuadro siguiente y tomando como fecha de cómputo la de 19 de julio último.

Años de duración del usufructo	Tanto por ciento del valor
Hasta 5 inclusive . . . . .	10
De más de 5 hasta 10 . . . . .	20
De más de 10 hasta 15 . . . . .	30
De más de 15 hasta 20 . . . . .	40
De más de 20 hasta 25 . . . . .	50
De más de 25 hasta 30 . . . . .	60
De más de 30 . . . . .	70

b) Usufructos vitalicios. — Se fijará su valor tomando el tanto por ciento del capital, de acuerdo con la escala siguiente, en razón de la edad del usufructuario en 19 de

julio último, que se figurará necesariamente en la declaración jurada,

Edad del usufructuario	Tanto por ciento del valor
Menos de 20 años . . . . .	70
20 años, sin llegar a 30 . . . . .	60
30 años, sin llegar a 40 . . . . .	50
40 años, sin llegar a 50 . . . . .	40
50 años, sin llegar a 60 . . . . .	30
60 años, sin llegar a 70 . . . . .	20
70 años en adelante . . . . .	10

c) Usufructos especiales. — Se estimarán conforme a la escala de usufructos vitalicios.

d) En los casos de los apartados a) y b) anteriores, se consignará igualmente el nombre y domicilio del nudo propietario.

e) Nuda propiedad. — El valor actual estará determinado por la diferencia entre el capital total y la parte de aquél asignada al usufructuario, en virtud de los apartados anteriores, viniendo obligado el nudo propietario a hacer constar en su declaración el nombre y domicilio del usufructuario.

Artículo sexto. *Bienes y valores sitos en territorio dominado por los facciosos.* — Los titulares de los mismos quedan obligados a presentar declaración que los comprenda, en el plazo que se señale una vez que los territorios citados sean ocupados por las fuerzas leales al Gobierno de la República.

Por consiguiente, y hasta tanto se produzca la ocupación, no están obligados a incluirlas en sus declaraciones.

Artículo séptimo. *Pensiones, jubilaciones, rentas vitalicias y retribuciones análogas.* — Se entenderán sujetas al epígrafe A del Decreto de 29 de octubre y normas de la Orden de 6 de noviembre pasado.

Artículo octavo. *Propiedad urbana.* — Se entenderá sujeto a la obligación de declararla todo propietario, en cuanto se halla la citada propiedad situada en núcleos urbanos de población, considerándose como propiedad rústica en otro caso.

Se excluyen las fincas de recreo y análogas, que se declararán como propiedad urbana, sea cual fuere el lugar de su situación.

Artículo noveno. *Herencias vacantes.* — Sujetas a imposición, considerándose subsiste la personalidad del causante, en los términos del Decreto de 27 de octubre, Orden de 6 de noviembre y Decreto de la misma fecha que el presente.

Están obligados a presentar declaración los albaceas y testamentarios, o en defecto de ellos los presuntos herederos, respondiendo en todo caso del pago del impuesto la

parte de la masa de herencia bastante para cancelarlo, excepto en el caso en que el declarante opte por hacerlo en efectivo.

— Artículo décimo. *Fianzas.* — Los valores que se encuentren depositados para responder del cumplimiento de un cargo o profesión, no estarán sujetos al pago del impuesto en cuanto se hallen depositados en establecimiento oficial, situado fuera del territorio de la jurisdicción del Gobierno General de Asturias y León.

Artículo undécimo. Todo contribuyente que, afectado por cualquiera de las disposiciones anteriores, deseara modificar la declaración ya presentada, podrá hacerlo en el plazo de cinco días, personándose en las oficinas del Negociado del Impuesto de Guerra. Transcurrido este plazo no se admitirán comparecencias en este sentido y seguirá la tramitación de la declaración presentada.

Gijón, 5 de diciembre de 1936.  
— El director general de Hacienda, *Rafael Fernández.* — El gobernador general, *Belarmino Tomás.*

## Departamento de Instrucción Pública

### Nombramiento de maestros

Con fecha de hoy se han hecho con carácter interino los siguientes nombramientos de maestros:

*Concejo de Amieva.* — Manuela Alonso Muñiz, para Ciriña; José Sierra Bastián, para Cien; Julián González García, para Argolivio;

Graciano García González, para Amieva; Francisco Fernández Martínez, para Eno.

*Concejo de Avilés.* — José Aguirre Martínez, para La Maruca; Félix Bruña San José, para San Francisco.

*Concejo de Aller.* — Luis Baizán García, para Villar de Casomera.

*Concejo de Cangas de Onís.* — Trinidad Gutiérrez Suárez, para Mestas de Con.

*Concejo de Colunga.* — María del Carmen Suardiá Rivero, para Libardón; Marino Gallego Figueroa, para Libardón; Antonio Menéndez Catrain, para Pernús; Pedro Prieto Rodríguez, para Divierda.

*Concejo de Ujón.* — Teodora Moro Valbuena, para Peñaferruz.

*Concejo de Langreo.* — Olegario Moral García, para El Puente; Rosario Ludeña Ochoa, para «Durruti» en La Felguera; Feliciano Rivas Herrero, para idem; Faustino Suárez Álvarez, para idem; Silvino Ortea Antuña, para Vega; Nicolás Gómez Martín, para Ciaño número 2; Ángel Lada Lantero, para La Mudrera-Tuilla; José Noval Antuña, para La Moral; Arsenio Avelino Carrocera Iglesias, para Tendejón; Alfonso Escandel, para «Durruti» en La Felguera; Elvira Suárez, para Tuilla; María Luz Camporro Menéndez, para San Miguel de Lada; Isolina García Grandá, para «Durruti» en La Felguera; María de la Luz García Carrio, para Lada; Angeles Gutiérrez Armayor, para El Carmen de Lada; Margarita Fernández García, para Barros; María de Jesús Díaz Pérez, para El Puen-

te; José María Moro Fernández, para «Durruti» en La Felguera; Adolfo Muñiz Menéndez, para La Venta; Felipe Sánchez del Vallado, para Braña del Río; Miguel Rodríguez Iriondo, para Cabofel; José Díaz García, para Ciaño núm. 2; Amor Martínez Torre, para idem; María Nieves Martínez Suárez, para idem; Esperanza Bastián Fernández, para «Durruti» en La Felguera; María Teresa Álvarez Fernández, para idem; Sofía García Díaz, para Frieres; Julio Suárez García, para San Tirso de Lada; Cándida Infanzón, para Sama; Esperanza Ramos Álvarez, para Las Piezas; Florentino Suárez, para La Felguera; Amalia G. Huelga, para idem; Amelia González, para idem; María Teresa García Moro, para Las Piezas; Teresa Coto García, para «Durruti» en La Felguera.

*Concejo de Laviana.* — Emilia Fernández Rivas, para Los Barredos; Manuel Valvidares Cambor, para Solavelea; Benito Rodríguez Fernández para Cortina; Casimira Alegría, para Liraña; Casilda Cuesta Suárez, para Tolivia; Delfina Díaz Fernández, para Lorio; Lucía Diego Casas, para Condado; Luis Valles Suárez, para Tolivia.

*Concejo de Llanes.* — Benigno del Coto Álvarez, para Nueva.

*Concejo de Morcín.* — Manuela Sánchez García, para La Foz.

*Concejo de Ponga.* — María Teresa Sánchez Barreal, para Cazo; Julia García González, para Viego; Gerardo Hevia Fernández, para Cadénaba; Luis Noval Riestra, para Ambingue; Alcibiades Adolfo Con-

zález Meana, para Taranez; Guillermo Luis Lobo Fernández, para Viego; José Lierro Vélez, para Sobreloz; Joaquín Nosti Dalacio, para Vivoli; Luis Alonso Vigil, para Cazo; Tomás Silverio Avín Sánchez, para Casielles; Paulino Patrón Meana, para Carangas; Benjamín Díaz Solís, para San Ignacio; Marino Sánchez Díaz, para Landa.

*Concejo de Proaza.* — Manuel Canteli, para Serandí; José Álvarez Fernández, para Sograndio; Conchita Rodríguez González, para Bustiello; Covadonga Pedregal Folgueras, para Linares.

*Concejo de San Martín del Rey Aurelio.* — María Olga Camín González, para Sotrandio; Matilde Fernández González, para Cocanín.

*Concejo de Siero.* — Francisco del Río Merino, para Faedo; Marino Rodríguez Blanco, para Rosellón; Carlos Herminio García, para La Moñeca; Teodomiro González Nieto, para Arenas.

Los anteriores nombramientos han de recogerse en el plazo de ocho días a partir de la publicación de la presente nota, en la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Asturias, sita en el Banco Minero, Gijón, siendo indispensable la presentación de un certificado de adhesión al régimen por los que todavía no lo hayan efectuado.

Gijón, 5 de diciembre de 1936.  
— El director general de Instrucción Pública de Asturias, *Manuel Suárez.*

Sindicato de las Artes Gráficas. — Control de Imprenta. — Gijón.